REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00002
Recurrente: PER1 y Roes Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1794

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y Roes Inmobiliaria, SRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00093 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00002
Recurrente: PER1 y Roes Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Aurelio Moisés Rojas Cuello, actuando como abogados constituidos de PER1 y la entidad Roes Inmobiliaria, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Marino Rosa de la Cruz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión PER5 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias y por daños y perjuicios contra PER1 y la empresa Roes Inmobiliaria SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00078 de fecha 26 de junio de 2023, que rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés planteado por la parte demandada, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y

condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y por daños y perjuicios, desestimando la reclamación de pago de horas extras y extraordinarias.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00093 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Roes Inmobiliaria SRL y el señor PER1 y el señor PER6 respectivamente, contra l sentencia núm. 133-2023-SSEN-00078, dictada en fecha 26/06/2023 por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal quinto y modifica el literal "f" del ordinal tercero del dispositivo d la sentencia impugnada, relativos a derechos extras y daños y perjuicios. **TERCERO**: En consecuencia, condena a la empresa Roes Inmobiliaria SRL y el señor PER7 pagar los siguientes valores a favor del señor PER6 por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$50,000.00 y un año y seis días laborados: a) RD$98,374.61, por concepto de 1,092 horas extras laboradas fuer del jornada ordinaria de trabajo aumentada en un 35%, 104 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados,

aumentadas en un 100% y el completivo del 15% de 3,380 horas nocturnas laboradas. b) RD$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO**: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO**: Condena a la parte recurrente, la empresa Roes Inmobiliaria SRL. y el señor PER7 al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados PER8 y de abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00002
Recurrente: PER1 y Roes Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 45/2024 de fecha 9 de enero de 2024 instrumentado por PER13 alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Principal, Los PER14 de Macorís, lugar donde tiene su domicilio expresando el ministerial que fue entregado a su persona, quien manifestó tener calidad para recibirlo, depositando memorial de defensa en fecha 11 de enero de 2024.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial, procede declararla en defecto, quedando

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente alega que la sentencia ahora impugnada está afectada de falta de objetividad valorativa de pruebas y de errónea interpretación de los hechos por lo que debe ser revocada por ser contraria a los preceptos legales que rigen la materia; que también adolece de faltas legales las cuales una vez sea analizada por los jueces que habrán de conocer sobre el presente recurso y sean analizado las valoraciones en derecho y motivaciones del juez *a quo,* procede que dicha sentencia sea modificada en parte, ya que carece de ponderaciones legales.

11. Las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, referentes al contenido del memorial a casación, señalan, entre otras cosas, que el escrito enunciara: *[…] 4to. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones [...],* obligación de desarrollo que también se encuentra consignada en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

12. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal;*

que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2]. en la especie, en la referencia del memorial que se describe previamente no hay un razonamiento que permita a esta Tercera Sala verificar con cuál aspecto de la motivación ofrecida por la corte *a qua* se encuentra la parte recurrente en desacuerdo, sino que se limita a señalar que las dimisiones no permitieron aplicar los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, lo que no puede ser advertido en la sentencia impugnada, la cual utilizó esa disposición para fundamentar su rechazo del incidente, por lo que este aspecto se declara inadmisible por ser imponderable.

13. En ese orden, del análisis de la referencia del memorial que se describe previamente, no hay un razonamiento que permita a esta Tercera Sala verificar con cuál aspecto de la motivación ofrecida por la corte *a qua* se encuentra la parte recurrente en desacuerdo ya que se ha limitado a establecer que la sentencia impugnada se encontraba afectada de objetividad valorativa de pruebas, sin indicar de manera precisa, cuáles pruebas dejaron de valorarse objetivamente y sobre cuáles hechos concretos se incurrió en

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

errónea interpretación, razón por la que procede declararlo inadmisible, por carecer de fundamento ponderable.

14. Determinado lo anterior, es preciso indicar que para un mejor análisis procesal y, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente. En ese sentido, cuando se examina el contenido del recurso, aun sea para declararlo inadmisible por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de la referencia del memorial transcrito con anterioridad, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00002
Recurrente: PER1 y Roes Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y Roes Inmobiliaria, SRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00093 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G2DP-WKYU-RK5M-KYN2